

Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—A. Andreu.—Luis T. del Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3223.—RESOLUCION del C. N. retirando de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el pueblo se niega en absoluto á recibir la moneda de cobre puesta en circulación por el Banco Nacional, por varias razones ya externadas en este Congreso;

Considerando: Que la acuñación de dicha moneda seguirá pagándose hasta cubrir su gasto con el 5% destinado al efecto, pasando al Estado dicha moneda para utilizar en lo que se pueda la materia prima,

RESUELVE:

Art. 1º Se retira de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.

Art. 2º Dicha moneda pasará á poder del Estado con el fin de utilizar en lo que se pueda la materia prima.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de

Junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 12 de Julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Núm. 3224.—DECRETO del C. N. relativo á la deuda Extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la excesiva cifra á que ha llegado la deuda llamada extranjera implica su descrédito, por la merma que han sufrido nuestras rentas fiscales;

Considerando: que es deber de los Poderes Públicos garantizar los intereses de los asociados, porque de ello depende el crédito del País:

Considerando: que el aumento de esta acreencia puede motivar una nueva reclamación como la que hiciera Inglaterra en fecha anterior,

DECRETA:

1º Desde la promulgación del presente Decreto no se efectuará el pago de ninguna acreencia por el concepto de la deuda llamada extranjera que no sean las aceptadas hasta la fecha de la presente prohibición.

2º Toda acreencia que de esta fecha en adelante se reconozca, no entrará á gozar del dividendo establecido mientras no se